

EXPTE 13-04194497-2-1

FEDERACION PATRONAL EN J 157936
OLIVA GASTON LUIS C/FEDERACION
PATRONAL ART S.A. P/ACCIDENTE
P/RECURSO EXT. PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Federación Patronal en contra de la sentencia dictada por la autos Nro. 157936 originario de la Segunda Cámara del Trabajo.

El Sr. Gastón Luis Oliva interpuso demanda en contra de Federación Patronal ART SA por la que reclamó la suma de \$152.819,81 en concepto de indemnización por accidente de trabajo.

Expuso que trabajaba en la empresa Santa Elena y Viñedos S.A, que funciona como empresa de limpieza prestando servicios en la Ciudad de Mendoza. Describe que el 06/01/16 a las 9 hs., se encontraba trabajando y al salir corriendo para subir al camión apoya el pie en el estribo y siente un tirón en la ingle derecha sufriendo hernia; es atendido en la Clínica Francesa, le realizan ecografía y RMN; luego la ART rechaza el siniestro.

El actor interpuso demanda a la que hizo lugar mediante la sentencia objeto del presente recurso.

II. Funda el recurso extraordinario en el art. 145 II inc. a), b), c), d) y g) del CPCCT.

Se agravia por entender que la sentencia resulta arbitraria en la valoración de la prueba y la aplicación del derecho. Sostiene que no se citaron testigos ni se produjo pericia en higiene y seguridad, que el certificado médico y la pericia no indican que se trata de una hernia inguinal indirecta y que la Comisión Médica dijo que se trataba de una enfermedad inculpable. Alega que se ha interpretado erróneamente el art. 6 de la Ley 24557, Dec. 659/96 y art. 9 de la Ley 26773.

III. Ha sostenido V.E. que "la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial recurrido, consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de consideración de hechos o pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-446, 188-311, 102-206, 209-348, etc.) (L.S. 223-176). El criterio expuesto resulta aplicable también hoy, luego de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Civil, Comercial, Tributario de Mendoza, a partir de febrero de 2018, el cual contempla, expresamente, en su art.145, inc. III, que el recurso extraordinario provincial que el código autoriza, es de interpretación y aplicación restrictiva, en razón de la naturaleza especial de esta instancia.° 13-04924518-6/1 (022004-120970), caratulada: "SUCESION DE ZULEMA AGUIRRE EN J 16.652/120.970 SAEZ, ALFREDO C...".

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que: a) lo atinente al accidente padecido y la lesión sufrida, no se controvierte.; b) conforme pericia en el examen de ingreso no se registra hernia; c) el Dr. Anibal Soto informa que presenta hernia inguinal derecha y determina un 10% de incapacidad; c) consta en autos que en fecha 21/09/16 la Comisión médica dictamina que la patología es de carácter inculpable; d) se estableció que el Sr. Oliva presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva del 6,06%.

El sistema de la sana crítica racional establece la plena libertad de convencimiento de los jueces, a condición que las conclusiones a que se arribe sean fruto razonado y explicado de las pruebas en que se apoya. *El juez que opta por apartarse de una pericial médica, debe fundar su disenso en otra prueba objetiva, rendida en el proceso, que demuestre que aquella no es decisiva y relevante, pero no apoyarse en bibliografía médica, pues ello excede la sana crítica racional* (SC, "Castro", 09/10/2006, (L.S. 370-176). En el caso de autos el recurrente se abroquela en cuestionar tipos de hernias y su etiología, aspecto técnico que excede la sana crítica racional y el ámbito del recurso extraordinario.

En una causa análoga, V.E. sostuvo que los argumentos desarrollados por el recurrente sólo intenta desacreditar la solución propuesta por el Tribunal de instancia invocando la existencia de una enfermedad inculpable pero, no logra desmerecer la decisión final cuya valoración de las pruebas resultó fundada. En el caso se cuestionó la hernia inguinal izquierda indirecta y se sostuvo que no resultaba consecuencia del trabajo realizado por Valero (actor). La relación de causalidad entre la dolencia y el siniestro resultó evidenciada al considerar la aparición de aquella temporalmente próxima al hecho traumático como también, su inmediato tratamiento inicialmente otorgado por la aseguradora y luego a través de la obra social, sin que existieran estudios periódicos que indicaran que la lesión haya tenido su origen en un proceso o evento anterior. En igual sentido, se valoró también el dictamen médico que indicó que, la patología guardaba relación causalidad con el accidente laboral acaecido. (Expte 13-04136781-9/1, caratulada: “LA SEGUNDA ART S.A. EN J° 157270 VALERO JUAN MARCELO C/ LA SEGUNDA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE (157270) P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL”).-

Por lo expuesto y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8911, y el carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios, esta Procuración General estima que debe rechazarse el recurso interpuesto.

Despacho, 17 de mayo de 2022.



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General